

Fecha: 19/08/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320170005800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GLORIA NELLY PULIDO DIAZ	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- NOTARIA	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 10:30:09.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300320190004100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNAN DARIO CASTAÑO CASTAÑEDA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:20:18.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300320190005500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIO ENRIQUE AFANADOR ARMENTA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:21:17.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300320190006100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWIN VARGAS MANZANO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:21:56.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300320190006800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SAMUEL ENRIQUE DIAZ NINCO	NACION- RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:23:01.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300320200002400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCO AURELIO BASTO TOVAR	LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIO N EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:24:13.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante : **GLORIA NELLY PULIDO DIAZ**
Accionado : **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS**
Radicación : 41- 001- 33 - 31- 003 - **2017- 00058** – 00

1. ASUNTO

Auto resuelve solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas¹.

2. ANTECEDENTES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 1 de junio de 2021, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 19 de agosto de 2021 a las 8:00 de la mañana y a las 2:30 de la tarde.

El apoderado de la parte demandada Eduardo Fierro Manrique allego al correo del Despacho el día 18 de agosto de 2021, solicitud de aplazamiento del interrogatorio de parte que se le practicará al señor demandado Eduardo Fierro Manrique, aludiendo que el mismo se encuentra en uso de licencia desde hace dos meses y que no ha sido posible comunicarle la citación debido a que se encuentra en el Departamento del Valle, como soporte anexa la resolución No. 05859 del 29 de julio de 2021 por medio del cual concede licencia especial al Notario 5 del circuito de Neiva.

3. CONSIDERACIONES.

Establecido lo anterior, precisa el Despacho que, en aras de recaudar todas las pruebas decretadas, y de conformidad con el artículo 181 del C.G.P, sobre la audiencia de pruebas establece:

“...En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
- 2. **A criterio del juez** y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario”. **(Negritas y subrayas fuera de texto) ...”***

¹ Archivo Digital No. 012 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcdGG5aDyVVHif5hNMpPHTwBIF9qT-LCpfCfqaFoAMMKA?e=MIXRR5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que, para el despacho, es importante las pruebas para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente litis y que los argumentos expuestos por la parte demandada son procedentes, se accederá a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá reprogramar la audiencia de pruebas, para el día **08 de octubre de 2021 a partir de las 08:00 am**, ordenándose por secretaria volver a librar los oficios citatorios a los testigos e interrogados.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día **08 de octubre de 2021 a partir de las 08:00 am**. De manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace <https://call.lifeseizecloud.com/9460581> , por las razones expuestas y ordénese por secretaria volver a librar los oficios citatorios a los testigos e interrogados para que los apoderados interesados los descarguen y le den el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4124853ba31cc12f0cc1b476885c07df36ee434966793c63d468424ba614505f**
Documento generado en 18/08/2021 09:43:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00041-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Hernán Darío Castañeda Castañeda
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-37 de fecha 03 de agosto de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva, este Despacho avoca conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 12 de diciembre de 2020 (Ver expediente digital, carpeta cuaderno digitalizado, archivo 2, pág. 8), se tiene que el 31 de agosto de 2020 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, la parte actora allegó escrito dentro del término de traslado de las excepciones (Ver expediente digital, carpeta cuaderno digitalizado, archivo 2, págs. 1-7). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda, (expediente digital, carpeta cuaderno digitalizado, archivo 1, págs. 71-114), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00041-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hernán Darío Castañeda Castañeda
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Hernán Darío Castañeda Castañeda contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.**

SEGUNDO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

QUINTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00041-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hernán Darío Castañeda Castañeda
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a las Dras. INGRID TATIANA ACEVEDO YAÑEZ y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co – ingrid.acevedo@fiscalia.gov.co - mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co – ingrid.acevedo@fiscalia.gov.co - mayra.ipuz@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00055-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Mario Enrique Afanador Armenta
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-37 de fecha 03 de agosto de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva, este Despacho avoca conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 11 de diciembre de 2020 (Ver expediente digital, carpeta cuaderno digitalizado, archivo 1, pág. 110), se tiene que el 31 de agosto de 2020 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, la parte actora allegó escrito dentro del término de traslado de las excepciones (Ver expediente digital, carpeta cuaderno digitalizado, archivo 1, págs. 66-72). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda, (expediente digital, carpeta cuaderno digitalizado, archivo 1, págs. 73-109), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00055-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mario Enrique Afanador Armenta
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Mario Enrique Afanador Armenta contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.**

SEGUNDO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

QUINTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia

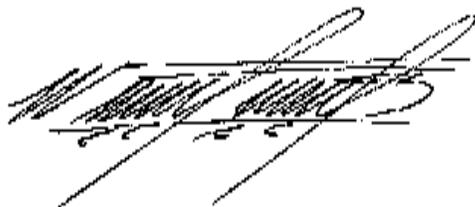
Radicación: 41001-33-33-003-2019-00055-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mario Enrique Afanador Armenta
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a las Dras. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co – nancyy.moreno@gfiscalia.gov.co - mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co – nancyy.moreno@gfiscalia.gov.co - mayra.ipuz@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00061-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Edwin Vargas Manzano
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-37 de fecha 03 de agosto de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva, este Despacho avoca conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, la parte pasiva procedió a dar contestación a la demanda el 29 de julio de 2020, es decir, dentro del término vigente para ello, seguidamente, la parte actora guardó silencio dentro del término de traslado de las excepciones (Ver expediente digital, archivo 002, pág. 1). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandante solicitó, (Ver expediente digital, carpeta expediente digitalizado, archivo 1, pág. 21):

“1. Copia auténtica de la hoja de vida de mi representado EDWIN VARGAS MANZANO donde conste acta de posesión, fecha de ingreso, cargo actual, última asignación básica devengada, último lugar de prestación del servicio o dependencia a la cual está adscrito, y demás documentos que guarden relación directa con el presente asunto.

2. Certificación de los valores pagados por todo concepto, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha de recibo del oficio

correspondiente; que incluya salario básico, primas de toda índole, bonificación judicial, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y demás factores salariales causados.

3. Copia auténtica del acta de acuerdo 06 de noviembre de 2012, suscrita entre el gobierno nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la rama judicial y Fiscalía General de la Nación, en la cual les reconoce el derecho a tener una nivelación salarial.”

Las pruebas anteriormente referenciadas no se decretarán conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo¹ y 173² del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, se avizora que la prueba 1° y 2° anteriormente referenciada cumplen con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Frente a la prueba 3°, el Despacho considerada pertinente advertir que, en el acápite de pruebas del escrito de demanda, ya fue referenciado en el numeral *séptimo*, el link de acceso a tal documento, por lo que ya se tiene como prueba en el plenario, con el valor que en derecho corresponda y que de su autenticidad se derive; así pues, la solicitud de esta pieza probatoria será

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00061-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edwin Vargas Manzano
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

denegada, en tanto no reviste de utilidad al ya encontrarse aportada al proceso; y de igual forma, se avizora que carece de conexión directa con el problema jurídico a resolver.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda, (expediente digital, carpeta cuaderno digitalizado, archivo 1, págs. 97-102), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Edwin Vargas Manzano contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.**

SEGUNDO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00061-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edwin Vargas Manzano
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

TERCERO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

QUINTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a las Dras. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co – nancy.moreno@gfiscalia.gov.co - mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00061-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edwin Vargas Manzano
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com – abogadoescobar0401@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co – nancyy.moreno@gfiscalia.gov.co - mayra.ipuz@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00068-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Samuel Enrique Díaz Ninco
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-37 de fecha 03 de agosto de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva, este Despacho avoca conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 11 de diciembre de 2020 (Ver expediente digital, cuaderno digitalizado, archivo 2, pág. 54), se tiene que el 1 de septiembre de 2020 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones (Ver expediente digital, archivo 004). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (Ver expediente digital, cuaderno digitalizado, archivo 21 pág. 24):

-Copia del expediente administrativo del demandante.

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00068-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Samuel Enrique Díaz Ninco
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo¹ y 173² del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba anteriormente referenciada cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, cuaderno digitalizado, archivo 2, págs.. 32-52), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el AÑO 2013 y en lo

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00068-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Samuel Enrique Díaz Ninco
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad depreca la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto **Samuel Enrique Díaz Ninco** contra la **Nación-Rama Judicial-Deaj**.

SEGUNDO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

QUINTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00068-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Samuel Enrique Díaz Ninco
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

SÉPTIMO. Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00068-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Samuel Enrique Díaz Ninco
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-003-2020-00024-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Marco Aurelio Basto Tovar y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-37 de fecha 03 de agosto de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva, este Despacho avoca conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **Marco Aurelio Basto Tovar, Jorge Milton López Niño, Francy Sánchez Molina, Pedro Iván Morales Olano, Bianet Sánchez Salazar** contra la **Nación–Rama Judicial-DEAJ**, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, y por ser competente este Despacho, procede a su **ADMISIÓN** y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento y **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promueve **Marco Aurelio Basto Tovar, Jorge Milton López Niño, Francy Sánchez Molina, Pedro Iván Morales Olano, Bianet Sánchez Salazar** contra la **Nación -Rama Judicial DEAJ**.

SEGUNDO. - **NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30

Radicación: 41001-33-33-003-2020-00024-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marco Aurelio Basto Tovar y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ

días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

TERCERO. -NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Adrián Tejada Lara, cuyo correo para notificaciones es abogadoadriantejadalara@gmail.com , como apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-003-2020-00024-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marco Aurelio Basto Tovar y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abogadoadriantejadalara@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co